



Ing. CARMEN RODRIGUEZ
VICE-PRESIDENTE
Ente Regulador de Servicios Públicos



RESOLUCIÓN GENERAL NUMERO DOS.-Córdoba, treinta de abril del año dos mil dos.- **Y VISTA:** La necesidad de dictar una disposición de carácter general a los fines de fijar posición en relación a los reclamos formulados por usuarios de tarjetas de crédito a colofón de la Ley 8986, en razón de la existencia de disposiciones reglamentarias opuestas emitidas por el Banco Central de la República Argentina.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley 8986 - vigente desde el 18 de diciembre 2001 - ha establecido para las empresas prestadoras de servicios públicos privatizados y/o concedidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y para los restantes servicios referidos en el artículo 2° de la misma ley, en el ámbito de todo el territorio de la Provincia de Córdoba, la obligatoriedad de aceptar como medio de pago, cancelación de obligaciones o de deuda por servicios, y a su correspondiente valor nominal, las letras denominadas "Lecor", "Lecop" y "Patacón", emitidas por la Provincia de Córdoba, por el Estado Nacional y por la Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Respecto de las tarjetas de crédito, la obligación alcanza a un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto de los resúmenes correspondientes (art. 2°, ap. 5 de la Ley 8986).- II) Que el art. 4° de la Ley 8696 establece las sanciones aplicables a las infracciones a los deberes impuestos por ella y el art. 7° de la misma ley instituye al ERSeP como órgano de aplicación del régimen de dicho régimen sancionatorio.- III) Que frente a los reclamos de usuarios por la no recepción de los referidos instrumentos a los fines de la cancelación parcial de las deudas liquidadas, los operadores de las tarjetas de crédito - entidades financieras en todos los casos - han formulado sus descargos, oponiendo la existencia y vigencia de disposiciones reglamentarias emanadas del Banco Central de la República Argentina, que les veda en forma expresa autorización para recibir "patacones" y "Lecop" para la cancelación del saldo adeudado por tarjetas de crédito. Ello así, conforme las disposiciones de las Comunicaciones "A"-3325 de fecha 23/8/2001 y "A"-3354 de fecha 5/11/2001. IV) Que las citadas comunicaciones del BCRA, respectivamente, disponen: "...3. Establecer que las entidades financieras podrá recibir "patacones" – en las proporciones y condiciones que determinen – en pago de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por

Ing. CARMEN RODRIGUEZ
VICE-PRESIDENTE
Ente Regulador de Servicios Públicos

J. Romani
Sr. EDUARDO PIGNI
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Públicos

Ing. FERNANDA RODRIGUEZ
DIRECTORA
Ente Regulador de Servicios Públicos

Sr. WALTER SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Públicos

Sr. JAVIER G. SUAREZ
PRESIDENTE
Ente Regulador de Servicios Públicos

la adquisición de automóviles) otorgados – **por lo que no alcanzará el saldo adeudado por tarjetas de crédito...**” (Com. BCRA “A”-3325 del 23/8/01); y “...3. Establecer que las entidades financieras podrá recibir LECOP – en las proporciones y condiciones que determinen – en pago de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por la adquisición de automóviles) otorgados – **por lo que no alcanzará el saldo adeudado por tarjetas de crédito...**” (Com. BCRA “A”-3354 del 5/11/01).- V) Que esa posición del Banco Central de la República Argentina ha sido objeto de revisión, disponiéndose a través de la Comunicación “A”- 3504 de fecha 7/3/2002: “1.Sustituir el punto 3. de la resolución dada a conocer mediante Comunicación “A” 3325 por el siguiente: “3. **Establecer que las entidades financieras podrá recibir “patacones”** – en las proporciones y condiciones que determinen – **en pago** de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por la adquisición de automóviles) y de saldos en pesos financiados o **de resúmenes de tarjetas de crédito**, siempre que se verifique que el titular de la obligación sea un agente activo o pasivo comprendido en el artículo 9 de la Ley Provincial 12.727 y se trate de un tenedor original de esos títulos, sin que por ese motivo deba afectarse la calificación crediticia asignada”; y “2. Sustituir los puntos 2. y 3. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3354, por los siguientes:...”3. **Establecer que las entidades financieras podrá recibir LECOP** – en las proporciones y condiciones que determinen – **en pago** de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por la adquisición de automóviles) y de saldos en pesos financiados o **de resúmenes de tarjetas de crédito**, siempre que se verifique que el titular de la obligación sea un agente activo o pasivo de los estados provinciales participantes en la operación de distribución de esos títulos y se trate de tenedores originales de ellos.”- VI) Que tales circunstancias acreditan que la no recepción de letras para la cancelación parcial de los resúmenes de las tarjetas de crédito por parte de las entidades financieras operadoras de las mismas, ha obedecido al cumplimiento de una disposición emanada de la autoridad de aplicación en materia financiera. Siendo así, el objetivo incumplimiento verificado respecto de los preceptos relacionados de la



ing. CARMEN RODRIGUEZ
VICE-PRESIDENTE

Ente Regulador de Servicios Públicos

Ley 8986, en lo atinente a reclamos por hechos acaecidos antes del 7 de marzo de 2002 (fecha de emisión de la Comunicación BCRA "A" 3504), no puede reputarse ilícito y, por ende, acarrear las sanciones previstas en el artículo 4° de dicha ley, toda vez que, estando al principio establecido en el art. 1071 del Código Civil, "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto".- VII) Que conforme al artículo primero de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."-.

Por ello, en uso de las atribuciones emergentes de los arts. 21 y siguientes de la Ley 8835 – Carta del Ciudadano – y, particularmente, del art. 7° de la Ley 8986, el **Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno;**

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR que la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8986 por parte de las entidades financieras operadoras de tarjetas de crédito, verificada con anterioridad al 7 de marzo de 2002, no constituye infracción sancionable en virtud del art. 4° de dicha ley, a mérito de la vigencia del deber legal impuesto por el Banco Central de la República Argentina a través de las Comunicaciones "A" 3325 y "A" 3354 de fecha 23/8/2001 y 5/11/2001, respectivamente.-

Artículo Segundo: DISPONER la aplicación de oficio de la presente a los reclamos en trámite instados a colofón de la Ley 8986 en contra de las entidades financieras operadoras del servicio de tarjetas de crédito.-

Protocolícese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Ing. CARMEN RODRIGUEZ
VICE-PRESIDENTE

Ente Regulador de Servicios Públicos

Dr. EDUARDO GONZALEZ
DIRECTOR

Dr. WALTER SCAVINO
DIRECTOR

Ente Regulador de Servicios Públicos

Dr. JAVIER O. SOSA LIPPI
PRESIDENTE

Ente Regulador de Servicios Públicos

B.O.P 07 / 05 / 02